

PL 7940

Sobre 337

Vence 07/07/2025

Usuario: DVARGASH

Despacho Presidencial

FECHA DE PRESENTACIÓN: 16/06/25 - 11:47:08
FECHA DE REGISTRO: 16/06/25 - 11:47:08

Registro: 25-0011721 Clave: 8555

Nota: La recepción NO da conformidad al contenido

Consultas: www.gob.pa/presidencia
Teléfonos: (01) 630 5600 5980-5981



EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE ESTABLECE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA FORTIFICACIÓN DEL ARROZ DESTINADO AL CONSUMO HUMANO DIRECTO

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto establecer la universalización de la fortificación del arroz destinado al consumo humano directo en el país, ya sea este nacional o importado o que provenga de donaciones, con el fin de contribuir a la disminución de la anemia y de la desnutrición infantil, así como mejorar el estado nutricional y la salud de la población.

Artículo 2. Fortificación, promoción, venta y comercialización del arroz fortificado

- 2.1. El Ministerio de Salud está facultado para que, mediante decreto supremo, establezca las fichas de homologación para la fortificación de todo el arroz nacional o importado o que provenga de donaciones, con micronutrientes esenciales para mejorar el estado nutricional y la salud de la población.
- 2.2. El Ministerio de la Producción promueve la industria para la universalización de la fortificación del arroz en el territorio nacional, destinado al consumo humano directo.
- 2.3. La venta y la comercialización del arroz fortificado son obligatorias y no se debe comercializar o vender otros tipos de arroz, salvo las excepciones establecidas en la presente ley.

Artículo 3. Excepciones

Se exceptúa del ámbito de aplicación de la presente ley el arroz integral, arbóreo y parbolizado, y el arroz que se utiliza como insumo para la fabricación de otros productos, así como la venta de arroz no fortificado, a condición de que esté debidamente etiquetado con la frase "NO FORTIFICADO".

Artículo 4. Entidades responsables

- 4.1. El Ministerio de la Producción promueve y supervisa el cumplimiento de la presente ley. En el caso del arroz importado, lo realiza con el apoyo de la



Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT).

- 4.2. *El Estado, en sus tres niveles de gobierno, implementa campañas de difusión y sensibilización social con pertinencia cultural y lingüística, respecto de los beneficios del consumo de arroz fortificado, a fin de contribuir con la disminución de los índices de anemia y de desnutrición de la población.*
- 4.3. *El Ministerio de Salud, en coordinación con los gobiernos locales, fiscaliza que los mercados, centros de abasto, bodegas y pequeños comerciantes cumplan con la presente ley.*

Artículo 5. Arroz fortificado para los programas sociales

La canasta alimentaria de los programas sociales de seguridad alimentaria o de nutrición debe incluir arroz fortificado.

Artículo 6. Publicación en la Central de Compras Públicas (Perú Compras)

Las fichas de homologación para la fortificación del arroz, aprobadas por el Ministerio de Salud, se incorporan a la relación de fichas de homologación vigentes y se publican en el portal institucional de la Central de Compras Públicas (Perú Compras).

Artículo 7. Sanciones

- 7.1. *Se faculta al Ministerio de Salud, en coordinación con los gobiernos locales, para imponer sanciones ante el incumplimiento de la presente ley.*
- 7.2. *Los establecimientos, los negocios o los comerciantes que vendan arroz destinado al consumo humano directo, que no esté fortificado de acuerdo con los estándares de esta ley o de su reglamento, son pasibles de las siguientes sanciones:*
- Primera vez: decomiso y multa, equivalente al 10 % del valor del producto que no cumpla con esta ley o su reglamento.*
 - Segunda vez: decomiso y multa, equivalente al 50 % del valor del producto que no cumpla con esta ley o su reglamento.*
 - Tercera vez: decomiso y cierre definitivo.*

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Plazo de adecuación para la venta de arroz fortificado

Se otorga un plazo de adecuación de trescientos sesenta y cinco días calendario, contados a partir de la publicación del reglamento de la presente ley, a las



empresas productoras de arroz para que la totalidad de su producción de arroz sea fortificada bajo los estándares establecidos por el Ministerio de Salud, con el fin de ser ofrecida al público en general, sin excepción, en todo el territorio nacional.

SEGUNDA. Reglamentación y emisión normativa

El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Salud, en un plazo no mayor de sesenta días calendario contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley, aprueba su reglamento y emite la normativa para la aplicación de las sanciones dispuestas en el artículo 7.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA. Derogación

La Ley 31348, Ley que propone el enriquecimiento del arroz en el Perú y su reglamento aprobado por Decreto Supremo 008-2024-SA, se mantiene en vigencia hasta que se publique el reglamento de la presente ley.

Comuníquese a la señora Presidenta de la República para su promulgación.

En Lima, a los trece días del mes de junio de dos mil veinticinco.


EDUARDO SALHUANA CAVIDES
Presidente del Congreso de la República


CARMEN PATRICIA JUÁREZ GALLEGOS
Primera Vicepresidenta del Congreso de la República

A LA SEÑORA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA